



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1748/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0630, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el menor de edad C.A.B.C., representado por su madre, señora Nieve María Colón contra la Sentencia 473-2019-SS-00014 dictada el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia 473-2019-SEN-00014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Se declara con lugar el Recurso de Apelación, interpuesto en fecha 04/03/2019 [sic], a las 4:10 PM, por la LICDA. MERCEDES DEL R. ORTEGA N., Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde; contra la Resolución Penal Núm. 443-2019-SRES-00014, de fecha 28/01/2019, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Se revoca en todas sus partes la Resolución Penal Núm. 443-2019-SRES-00014, de fecha 28,01/2019 [sic], dictada por el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, en consecuencia, revoca el "Auto de no ha Lugar", emitido por la misma; y dicta una nueva sentencia, conforme lo prevé el artículo 415.2 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ADMITE de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del adolescente C.A.B.C., de generales que constan, imputado de violar presuntamente [sic] las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal C de la Ley 136-03, que prevé y sanciona el ilícito penal de violación y abuso sexual, en perjuicio del menor de edad N.R.S.; en consecuencia, dicta Auto de Apertura a Juicio oral en su contra, por entender que la acusación presentada tiene méritos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en un juicio.

CUARTO: ADMITE como pruebas presentadas por el Ministerio Público, consistentes en: 1) PRUEBAS DOCUMENTALES: a) Acta de arresto de fecha 20/11/2018; 2) Acta de denuncia de fecha 12/11/2018; 3) Acta de Nacimiento del menor de edad N.R.S. 2) TESTIMONIALES: a) Testimonio a través del Centro de Entrevista del menor de edad N.R.S. (víctima); b) Testimonio de la señora NATHALI SUSANA MARTÍNEZ; c) Testimonio del señor JUAN RIVERA; 3) PERICIAL: 1) Certificado médico legal de fecha 12/11/2018, a nombre del menor de edad N.R.S., instrumentado por el Dr. Rafael Pimentel Díaz, Médico Legista del Distrito Judicial de Valverde; 3) MATERIAL: 1) Un (1) CD color gris marcado con el No. 443-2018-EINST-00049, del centro de entrevista del Distrito Judicial de Valverde, realizado al menor N.R.S.

QUINTO: ADMITE como pruebas presentadas por el adolescente C.A.B.C., a través de su defensa técnica, consistentes en: 1) PRUEBAS DOCUMENTALES: a) Certificado médico legal, reconocimiento No. 1005/2018 de fecha 05 [sic] de diciembre del 2018; b) Informe Psicológico de fecha 05 [sic] de diciembre del 2018, emitido por INACIF; 2) PRUEBAS AUDIOVISUALES: a) Catorce 14 [sic] fotografías a color;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) UN CD color amarillo (oro), Maxell, con una raya blanco (Plateado) con la letra DVD-R de un lado del orificio y 4.7 16x2hrs; 3) PRUEBAS TESTIMONIALES: a) Testimonio del DR. RAFAEL PIMENTEL DIAZ, exequátur No.391-16, médico legista del Distrito Judicial de Valverde; b) Testimonio de la señora NIEVES MARÍA COLÓN RIVERA, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No.034-0047875-0, domiciliada y residente en la calle Casandra Damiron [sic], casa No. 16, del sector Carlos Daniel, de la ciudad de Mao, Provincia Valverde; c) Testimonio de la señora ANTONIA RIVERA, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No.034-0008920-1, domiciliada y residente en la calle 16 de Agosto, casa No.153 del sector las Trescientas de la ciudad de Mao, Provincia Valverde; d) Testimonio de la señora ALBA PERALTA RIVERA, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No.034-0058832-7, domiciliada y residente en la casa No.15 P, sector pueblo de Dios, de la ciudad de Mao, Provincia Valverde.

SEXTO: IDENTIFICA como partes y sujetos procesales, al Ministerio Público, como órgano acusador; el adolescente C.A.B.C., en su condición de imputado, representado por su abogado LICDO. ANSELMO SAMUEL BRITO ÁLVAREZ, a la señora NIEVE MARÍA COLÓN RIVERA, en calidad de madre del imputado y testigo a descargo; a la señora MIRLA NATHALI SUSANA MARTÍNEZ, y el señor JUAN RIVERA, en sus respectivas calidades de madre y padre del menor de edad víctima N.R.S., Y testigos a cargo; a las señora ANTONIA RIVERA y ALBA PERALTA RIVERA, en calidad de testigos a descargo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: ORDENA la realización del estudio Psicológico y Socio familiar al adolescente imputado C.A.B.C., cuyos resultados deberán ser remitidos al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, en función de la Instrucción, en un plazo de 15 días de haberse solicitado.

OCTAVO: REMITE el presente expediente a la Fase de Juicio del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, a fin de que éste fije y conozca el juicio de fondo en contra del adolescente imputado C.A.B.C., en el plazo que establece la Ley 136-03.

NOVENO: Declara las costas de oficio, por tratarse de un proceso penal en contra de un adolescente, en virtud del Principio de gratuidad de las actuaciones, previsto en el Principio X de la Ley 136-03.

DECIMO: Comuníquese la presente decisión a las partes.

Conforme certificación de treinta (30) de julio del dos mil veinticinco (2025), emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia (que obra en el expediente del caso), no consta notificación a la parte recurrente de la Sentencia 473-2019-SEN-00014.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el menor de edad C.A.B.C., representado por su madre, señora Nieve María Colón, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia 473-2019-SEN-00014, mediante escrito depositado el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) en la Secretaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

La instancia contentiva del presente recurso de revisión fue notificada a la parte recurrida, el menor de edad N.R.S., mediante el Acto núm. 2170/2019, instrumentado el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Juan de Jesús Tatis Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

La instancia contentiva del presente recurso de revisión fue notificada a la Procuraduría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago mediante acto S/N de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Marsel Pérez Soler, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Conforme a los documentos que obran en el expediente, ambas notificaciones indican que el recurso de revisión ha sido incoado contra la Resolución núm. 2609-2019, dictada el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el menor de edad C.A.B.C. es contra la Sentencia 473-2019-SEN-00014.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago dictó la Sentencia 473-2019-SEN-00014, mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación y remitió el expediente a la fase de juicio del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de Valverde. Dicha decisión se fundamentó, de manera principal, en los siguientes motivos:

En atención a lo precedentemente expuesto, esta Corte actuando como jurisdicción de la Instrucción, acepta como válidos los medios de pruebas [sic] presentados por el Ministerio Público y el imputado para sustentar sus pretensiones en el tribunal de juicio, en razón de que los mismos están revestidos de legalidad y cumplen con los requisitos para su formalidad establecidos en los artículos 26, 166, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 304 literal D de la Ley 136-03, procede ordenar la realización de los estudios psicológicos y socio familiar [sic] al adolescente imputado, cuyos resultados deben remitirse al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en los 15 días de haberse ordenado.

En lo referente a la medida cautelar hemos constado, que el Ministerio Público en sus conclusiones ante esta Corte, no realizó ningún pedimento en ese sentido; por lo que, en atención al principio de justicia rogada, esta Corte está imposibilitada para pronunciarse en ese aspecto; lo que vale decisión sin necesidad de que figure en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional

La parte recurrente, el menor de edad C.A.B.C., representado por su madre, señora Nieve María Colón, pretende que sea revocada la decisión objeto del presente recurso. En apoyo de sus pretensiones alega, de manera principal, lo siguiente:

Primer medio: errónea aplicación de normas de rango constitucional, relativa a la obligación de motivar, que traen como consecuencia la contradicción con sentencias dadas por la Suprema Corte De Justicia.-.

Conforme se puede observar en las páginas 3 a la 5 la corte decide sobre los medios de inadmisión propuestos por la defensa técnica del imputado, y luego sobre su recurso de oposición en audiencia, pero en esa parte de la sentencia ni en ninguna otra la corte establece los motivos de hecho ni de derecho por los cuales rechaza los medios de inadmisión propuesto [sic] y desarrollado [sic] en el escrito de defensa y observaciones contra apelación depositado en la secretaria de ese [sic] honorable corte el día 11-marzo-2019 [sic] ni los motivos de porque [sic] rechaza el recurso de oposición. En este sentido es claro y evidente que los jueces de la corte a qua [sic] no cumplieron con su obligación legal y constitucional de motivar, violando en perjuicio del menor imputado, derechos fundamentales que debieron tutelar y no lo hicieron.

La falta de motivación de la sentencia llega al extremo de que la corte a qua [sic] en el fallo del recurso de oposición (página 4 de la sentencia) dice que la corte ha tomado el criterio de "no aplicación del artículo 317.a de la ley 136-03", pero no establece en contraposición cual [sic] es el texto legal aplicable en su lugar. La corte a qua [sic] rechaza el medio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inmisión y el recurso de oposición, diciendo en su dispositivo que tiene un criterio de no aplicación del único texto legal de la ley 136-03 que establece el plazo para apelar un auto de no a [sic] lugar en esa materia tan especial y no establece entonces cual [sic] texto legal se ha de aplicar, con lo cual la corte a qua [sic] deja el asunto en un limbo jurídico que lo mínimo que hace pensar es que según su criterio el ministerio público puede apelar en el plazo que se le venga en ganas. Esta sentencia en este punto, ante su falta de motivos, no se puede bastar a sí misma y no da respuesta coherente y legítima a las conclusiones del imputado, tocante del respeto que le debe el ministerio público, como órgano del Estado al canon procesal y constitucional.

Pero peor aún es la falta de motivación del tribunal al contestar el Único Medio invocado por el Ministerio Público y las conclusiones sobre el fondo y los fundamentos de las mismas, dada por el menor imputado, al extremos [sic] que parece estar respondiendo otra situación que no es contestada ni discutida por las partes por no ser parte de la queja presentada el medio enunciado y no desarrollado ni explicado, cuando en la página 15 de la sentencia de marra parte final del considerando diez, dice: "esta alzada ha comprobado que dichas pruebas son suficientes para justificar la probabilidad de una condena en la jurisdicción de juicio: por lo que se determina la utilidad, pertinencia y relevancia de las referidas pruebas". Cuando ese punto nunca estuvo en discusión y cuando el tribunal de primer grado produce el no a [sic] lugar por haberse violado en perjuicio del menor, derechos fundamentales al no hacer el ministerio publico una formulación precisa de cargo al no establecer las fechas en que supuestamente el menor imputado violó reiteradamente a la víctima.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tribunal de alzada, no explica en ninguno de su [sic] considerando [sic] las razones y motivos para acoger el medio plantado por el ministerio público que fue el siguiente: Falta, manifiesta ilogicidad de la motivación de la resolución No.443- 2019-ERES-00014 de fecha 28-enero [sic] del año 2019.

La alzada, estaba obligada y no lo hizo, a motivar y explicar dónde y porque [sic] el tribunal de primer grado cometió la falta denunciada fundamentado esas explicaciones en los texto violado o en la jurisprudencia que le es contrario, pero además debía contestar y motivar nuestras conclusiones y sus fundamentos basado [sic] en la queja presentada en primer grado y que fue acogida, que versa sobre que al menor acusado se le violan derechos fundamentales tales como el debido proceso y el sagrado derecho a la defensa al no haber hecho el órgano acusador una formulación precisa de cargo al no indicar las fechas de la ocurrencia de los supuestos hechos, elemento fundamental en toda las ramas del derecho penal, pero que en la persecución penal se hace más relevante, cuando dependiendo de la edad, los menores infractores son imputable [sic] penalmente o no, y tal como podrán comprobar los jueces que integran el TC, no escribe una sola letra motivando su fallo en el punto que la apodero [sic] y sobre la queja planteada y sobre nuestras conclusiones defendiendo el auto de no a lugar [sic] y sobre en [sic] los fundamentos correcto [sic] del tribunal del primera [sic] grado al establecer que la acusación de la fiscal viola la formulación precisa de cargo y por qué la corte entiende que la fiscal si [sic] hizo una formulación precisa de cargo, no destaparse con decir que ellos consideran que existen pruebas para presumir una condena en el juicio del fondo, porque ellos no estaban apoderado [sic], prima fase de ese punto, sino de si la acusación reúne o no los requisitos legales y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales de una formulación precisa de cargo, lo cual no hizo ni por asomo, violando además el principio de separación de poderes que existe entre las funciones del ministerio público y las funciones del juez.

La alzada ha actuado contrario al criterio del Tribunal constitucional, que sostiene, en su sentencia TC/0421/17, de fecha siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), "la obligación de motivar las sentencias está consagrada por el art. 24 del Código Procesal Penal como uno de sus principios orientadores, así como que es un aspecto sustancial de la Res. 1920-03 de la Suprema Corte de Justicia referida al debido proceso dentro del Bloque de Constitucionalidad y así lo ha señalado la jurisprudencia establecida sobre el particular por la Suprema Corte de Justicia en múltiples decisiones; verbigracia en su sentencia del 17 de octubre de 2012, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera vs. Venezuela, el 5 de agosto de 1998, párrafo 77 y 78.

Queda claro, que al rechazar, la corte a qua [sic], los medios de inadmisión y el posterior recurso de oposición en audiencia, sin establecer los motivos en que se sustentan tales fallos incidentales; así como el no dar motivaciones sobre si la queja denunciada en el único medio desarrollado y sobre nuestras conclusiones y sus fundamentos al fondo y no explicar si el ministerio público hizo o no una formulación precisa de cargo, la corte a qua [sic] viola, por errónea aplicación las normas de rango constitucional, relativas al debido proceso, derecho de defensa, por ser el artículo 24 del CPP parte del debido proceso dentro del Bloque de Constitucionalidad, y viola también el derecho fundamental de que las sentencias deben estar debida, lógica y coherentemente motivadas, de un modo tan simple y clara que no solo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes las puedan entender, sino cualquier ciudadano - (Caso Eladio Almonte vs. Alejandro Núñez Matías y Biky López Matías. Sentencia No.2005 de fecha 19-12-2018 dada por la Segunda Sala de la SCJ).-

Segundo medio: violación a [sic] normas de rango constitucional, relativa [sic] al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la separación de poderes del estado, en franca contradicción con sentencias dadas por la Suprema Corte De Justicia.-

De igual modo la corte a qua [sic], al fallar en la forma en que lo ha hecho, declarando de forma pura y simple la no aplicación de un texto legal y dejando un plazo legal a su discreción, viola la constitución respecto de la separación de poderes. En este punto es claro que fue el legislador dominicano, quien en uso de sus facultades constitucionales fijó el plazo para apelar en el artículo 317.a de la ley 136-03, por lo cual es el legislador dominicano, única y exclusivamente quien tiene facultad para decretar la aplicabilidad de ese plazo. Resulta pues que la corte a qua [sic] se ha tomado las veces de ente legislador y se ha reivindicado la facultad de decidir a discreción sobre el plazo para apelar para una materia especialísima para lo caso de no a lugar [sic] en la materia penal de Niños, Niñas y Adolescente. Esto constituye una usurpación de los poderes públicos y un exceso de poder en franca violación al canon constitucional, ya que los magistrados deben acogerse al espíritu de la ley y a la voluntad del legislador, porque en dicho texto no hay ni ambigüedad ni oscuridad y cualquier ley del derecho común que se aplique de manera supletoria no puede ser tomada en cuenta si sobre el tema la ley a dispuesto que hacer y el plazo para hacerlo, pero nunca en perjuicio del menor imputado, que hay en conflicto con la ley, siempre será un menor vulnerable, rescatable y una víctima de la propia sociedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no le ha proporcionado un buen ambiente para su sano desarrollo, razón por lo cual más que a cualquier otro ciudadanos [sic], sus derechos fundamentales procesales, deben ser tutelado [sic] por los jueces más que a nadie, nunca a favor del órgano acusador persecutor que tiene a su favor todo el poder del Estado y de los organismos de investigación, la empleomanía suficiente pago por la sociedad y abogado con cargo de procuradores fiscales preparado [sic] y formado [sic] por el Estado.

Tercer medio: violación a [sic] normas de rango constitucional, relativa [sic] a la formulación precisa de cargos y el derecho de defensa, entrando en contradicción de sentencias dadas por la Suprema Corte De Justicia.-

La corte a qua [sic], al fallar en la forma en que lo hizo y por los motivos por ella expuestos, ha violado los artículos 19 y 95 del Código Procesal Penal, violación que deriva en la violación al [sic] derecho de defensa.

Como bien afirmó la magistrada juez de niños de Valverde, y denunciemos la acusación de que se trata no contiene una formulación precisa de cargos, toda vez que la misma no sitúa los hechos imputados dentro de un espacio determinado de tiempo, que permita a la defensa defenderse de forma objetiva. Nótese que la acusación solo dice que "en referidas ocasiones" pero en ninguna parte establece cuales [sic] fueron esas "ocasiones" ¿En qué fecha ocurrieron los supuestos hechos? Con esta omisión de la acusación es claro que se viola el derecho defensa del imputado.

En este sentido conforme se desprende del análisis conjunto de los artículos 19 y 95 del código procesal penal la formulación precisa de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cargos implica que se informe al imputado “del hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo,” [sic] lo cual no ocurre en el caso de la especie.

Es preciso señalar que la corte qua [sic] debió tomar en cuenta que en la materia de que se trata los menores son imputable a partir de cierta edad y siempre debe tomarse en cuenta los plazos de prescripción de la acción penal. En el caso de la especie el imputado es un menor.- Mucho más en el caso de la especie, ya que el menor acusado, cumplió los trece (13) años el 31 del mes de julio del 2016.

Con base en dichas consideraciones, concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud del artículo 53 y siguientes de la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional Y de los procedimientos, contra la sentencia penal Núm. 473-2019-SS-00014, de fecha 15 de abril del 2019, dada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hecho en la forma y plazo de ley, con sujeción a los cánones legales que rigen la materia.-

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, revocando en todas sus partes la sentencia penal Núm. 473-2019-SS-00014, de fecha 15 de abril del 2019, dada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, y por vía de consecuencia devolver el expediente a la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de Santiago, para que dicha corte conozca nuevamente en caso, con estricto apego los criterios establecido por el Tribunal Constitucional en relación de los derechos fundamental violados.-

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Procuraduría General de la República pretende que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional sea rechazado. Como fundamento de su pedimento alega, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

Que del estudio del recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor C.A.B.C. , se ha podido comprobar que la misma no ha vulnerado los derechos en que el accionante sustenta su recurso de revisión constitucional, en síntesis lo siguiente: Que como precedentemente hemos señalado, el único texto legal de la ley 136-03 que fija el plazo para apelar es el artículo 317.a, el cual dice como sigue:" Art. 317 Recurso de Apelación, será apelables a) Las sentencias de la audiencia preliminar que disponga él no ha lugar a la celebración de la audiencia de fondo, dentro del plazo de tres días a partir de la notificación; " como saben los magistrados jueces de la Suprema Corte de Justicia, estamos ante un texto legal que rige un procedimiento de una materia especial y de orden público, por lo cual no puede ser derogado por ninguna ley general ni desconocido por ningún Juez. Para los jueces de la corte a-qua [sic] poder declarar la no aplicación del artículo 317.a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ley 136-03 debieron establecer con claridad cuál es el texto del cual declaran su no aplicación (no puede ser de una ley general ni de derecho común). Al no establecer la corte a-qua cual es la norma procesal aplicable en sustitución del 317.a ha violado el debido proceso, en perjuicio del imputado, por otra parte este proceder de la corte a-qua viola el principio de seguridad, jurídica, toda vez que al no fijar cual es el texto legal aplicable deja a la discreción total determinar si se aplica un plazo para interposición del recurso de apelación, es claro que en este punto y siendo de este modo las cosas no hay forma de saber cuál podría ser el fallo de la corte a-qua [sic] ante los medios de inadmisión por caducidad, porque no hay forma de saber cuándo se ha vencido el plazo para apelar, en este punto queremos señalar que dado que se trata de un procedimiento especial, el derecho común ni es aplicable sobre el plazo especial previsto en el artículo 317.a de la ley 136-03.

Que sentencia núm. 2609-2019 de fecha 12 de julio del año 2019, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, establece las siguientes consideraciones;

Atendido, que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que es de derecho que antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su indicado recurso, se requiere determinar si la impugnación de que se trata es o no viable de conformidad con los términos de los artículos precedentemente citados del Código Procesal Penal;

Atendido, que el artículo 69, numeral 9, de la Constitución prevé que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, aspecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que también recoge el Código Procesal Penal, en su artículo 393, al disponer que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código;

Atendido, que en virtud de lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal: El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: Esta resolución no es susceptible de ningún recurso, lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se Resolverá de la manera establecida por el artículo 405 para los incidentes y excepciones";

Atendido, que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero del febrero del 2015), la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, y cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran presentes las condiciones establecidas en el indicado artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una resolución que inadmite la apelación, por estar formulada contra el auto de apertura a juicio emitido contra ella, disposición que no pone fin al proceso y no tiene abierta vía impugnativa alguna, resultando inadmisibile el presente recurso, puesto que por el principio de taxatividad de requiere que la decisión sea pasible de ser impugnada por la vía casacional que no es el caso- y sin que se adviertan violaciones de índoles Constitucional que ameriten la apertura a dicho acceso;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente el señor C.A.B.C., los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base, en torno a la Solicitud del Tribunal Constitucional ha mantenido Jurisprudencias constante, en los casos que procede el recurso Suspensión Ejecución de Sentencia. El Ministerio Público es de opinión que para mantener la seguridad jurídica procede rechazar dicho recurso.

Sobre la base de esas consideraciones, solicita a este tribunal:

PRIMERO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma El recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por el señor, C.A.B.C., en contra de la resolución núm. 2609-2019, de fecha 12 de julio del año 2019, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: Que procede en cuanto al Fondo Rechazar, El recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por el interpuesto por el Señor C.A.B.C., en contra de la resolución núm. 2609-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2019, de fecha 12 de julio del año 2019, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo en la especie las garantías de los derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. La Sentencia 473-2019-SSen-00014, dictada el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.
2. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el menor de edad C.A.B.C., representado por su madre, señora Nieve María Colón, contra la Sentencia 473-2019-SSen-00014.
3. Certificación del treinta (30) de julio del dos mil veinticinco (2025), emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, relativa a la no constancia de notificación a la parte recurrente de la Sentencia 473-2019-SSen-00014.
4. El Acto núm. 2170/2019, del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Juan de Jesús Tatis Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, contentivo de la notificación del recurso de revisión al señor Natanael Rivera Susaña.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto S/N del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Marsel Pérez Soler, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
6. Copia de la Resolución núm. 2609-2019, dictada el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El conflicto al que este caso se refiere tiene su origen en la acusación pública presentada por el Ministerio Público, en representación del Estado dominicano y los señores Mirla Nathali Susaño Martínez y Julián Rivera, en contra del menor de edad C.A.B.C. Del conocimiento de dicha acción fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, órgano que, mediante la Resolución 443-2019-SRES-00014, dictada el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictó auto de no ha lugar en beneficio del mencionado menor de edad y, en consecuencia, ordenó el cese de la medida cautelar que había sido pronunciada en su contra.

En desacuerdo con la resolución anteriormente indicada, el Ministerio Público interpuso un recurso de apelación, quedando apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que, mediante la Sentencia 473-2019-SSSEN-00014, del quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), declaró con lugar el recurso de apelación y, en consecuencia, remitió el expediente a la fase de juicio del Tribunal de Niños,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, a fin de que este fijare y conociere el juicio de fondo en contra del señalado menor de edad.

Inconforme con dicho fallo, el menor de edad C.A.B.C., representado por su madre, señora Nieve María Colón, interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 2609-2019, dictada el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), por no poner fin al proceso.

En esta situación, el menor de edad C.A.B.C., representado por su madre, señora Nieve María Colón, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia 473-2019-SEN-00014, dictada el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, recurso que decide este órgano constitucional mediante la presente sentencia.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que éste se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.2. Con relación a dicho plazo, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional estableció, que es de treinta (30) días francos y calendarios, lo que quiere decir que para su cálculo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), además de ser prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, un domingo o un día festivo.

9.3. Es oportuno recordar, asimismo, lo juzgado por este órgano constitucional mediante la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció que para que la notificación de una sentencia dictada en materia de amparo o en materia jurisdiccional habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, esta debe hacerse a persona o en el domicilio real de las partes involucradas.¹

9.4. En el presente caso, este tribunal constata, según la certificación emitida el treinta (30) de julio del dos mil veinticinco (2025) por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, que la recurrida sentencia 473-2019-SSEN-00014 no fue notificada al recurrente, menor de edad C.A.B.C., ni en su domicilio ni personalmente. También constata que el recurso de referencia fue interpuesto el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). De

¹ Ver en ese sentido el párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ello concluye que el plazo para la interposición del recurso nunca empezó a correr, conforme al precedente establecido en la mencionada Sentencia TC/0109/24. Por tanto, se declara que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

9.5. Además, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone en su parte capital: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010...», sujetando el recurso, según el literal *b* de ese artículo, a que «se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada».

9.6. De dicha disposición se concluye, de manera clara y palmaria, que se impone, como condición *sine quo non*, que solo podrán ser recurridas en revisión constitucional de revisión de decisión jurisdiccional² las decisiones judiciales —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin al litigio y contra las cuales no sea posible interponer ningún recurso ordinario o extraordinario.

9.7. Este precedente fue establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0091/12,³ reiterado, desarrollado y expandido en las sentencias TC/0053/14, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14,

² Naturaleza establecida en el precedente contenido en la Sentencia TC/0130/13.

³ En esta sentencia el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional. En esa decisión el Tribunal consideró que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, que casan con envío el asunto litigioso a una corte de apelación, no pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

⁴ En esa decisión el Tribunal expandió el criterio establecido en la Sentencia TC/0091/12, ya que puntualizó que solamente serán consideradas como sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas «que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17, TC/0535/17, TC/0435/18, TC/0307/19, TC/0152/21 y TC/0362/21, entre otras.

9.8. En ese orden, la presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento —como la sentencia cuestionada—, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante el juez de fondo.

9.9. En el caso que nos ocupa, el análisis del expediente permite advertir que el citado presupuesto no ha sido satisfecho. Esto se debe a que el Tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión interpuesto contra una decisión (emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago) que no pone fin al proceso penal seguido contra el menor de edad C.A.B.C.

9.10. Cabe precisar que en el acto sin número (S/N) del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual notificó el recurso a la Procuraduría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, se indica que dicho recurso ha sido interpuesto contra la Resolución núm. 2609-2019, dictada el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, el estudio de la instancia contentiva del presente recurso de revisión revela que dicho recurso está dirigido contra la Sentencia 473-2019-SSSEN-00014, dictada el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019) por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, sustentando su fundamento en alegatos dirigidos contra supuestas violaciones cometidas por esa corte de apelación.

9.11. Es oportuno señalar que la Resolución núm. 2609-2019 tampoco constituye una sentencia que ponga fin al proceso judicial. En dicha resolución, la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso debido a que la sentencia objeto de casación no pone fin al proceso, al tratarse de un auto de apertura a juicio.

9.12. Para el caso que nos ocupa, la Sentencia 473-2019-SSen-00014 establece lo siguiente en los ordinales segundo, tercero y octavo de su parte dispositiva:

SEGUNDO: Se revoca en todas sus partes la Resolución Penal Núm. 443-2019-SRES-00014, de fecha 28/01/2019, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, en consecuencia, revoca el "Auto de no ha Lugar", emitido por la misma; y dicta una nueva sentencia, conforme lo prevé el artículo 415.2 del Código Procesal Penal.

TERCERO: ADMITE de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del adolescente C.A.B.C., de generales que constan, imputado de violar presuntamente las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal C de la Ley 136-03, que prevé y sanciona el ilícito penal de violación y abuso sexual, en perjuicio del menor de edad N.R.S.; en consecuencia, dicta Auto de Apertura a Juicio oral en su contra, por entender que la acusación presentada tiene méritos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en un juicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OCTAVO: REMITE el presente expediente a la Fase de Juicio del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, a fin de que éste fije y conozca el juicio de fondo en contra del adolescente imputado C.A.B.C., en el plazo que establece la Ley 136-03.

9.13. Lo indicado permite determinar, de manera clara y palmaria, que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional no pone fin al proceso. En efecto, mediante esa decisión la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago remitió el caso de referencia a la fase de juicio, la cual ha de ser conocida por Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, órgano que ha de fijar audiencia para conocer el juicio de fondo del asunto penal en cuestión. Por lo tanto, el Poder Judicial continúa apoderado del presente caso; sentencia que, conforme al criterio reiterado del Tribunal, no es susceptible de ser recurrida en revisión constitucional.⁵

9.14. Este criterio fue establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0130/13,⁶ el cual ha sido ratificado, entre muchas otras, en las TC/0354/14⁷ y TC/0259/15.⁸ En la primera de esas decisiones el Tribunal indicó lo siguiente:

[...] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia

⁵Véase el respecto la Sentencia TC/0451/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

⁶ Del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

⁷ Del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁸ Del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

9.15. Además, en la Sentencia TC/0606/16, dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), este tribunal indicó:

En relación con el cumplimiento de ese requisito, en las sentencias TC/00130/13, TC/0091/14, TC/0354/14 y TC/0165/15 ha sido fijado el criterio de que:

[...] el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile.

9.16. Asimismo, en la Sentencia TC/0232/25, dictada el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), precisamos lo que indicamos a continuación:

En ese orden de ideas, sin abandonar los criterios de este tribunal establecidos en las Sentencias TC/0053/13, del nueve (9) de abril del dos mil trece (2013), y TC/0130/13, del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013) antes citadas, y sin renunciar al criterio de la TC/0588/24, del treinta (30) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), en lo adelante, este colegiado considerará lo siguiente: cuando la sentencia atacada en revisión contenga aspectos vinculados o relacionados entre sí, uno de los cuales haya sido decidido de manera definitiva, y el otro, el cual haya sido casado y enviado para ser conocido por ante un tribunal de envío - manteniendo apoderado de este último aspecto al Poder Judicial- se declarará inadmisibile el recurso de revisión, con la distinción de que se tendrá la oportunidad de recurrir en revisión constitucional la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a intervenir, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponga fin absoluto al proceso, la cual podrá ser recurrida conjuntamente con la decisión atacada [en este caso, la Sentencia civil núm. SCJ-PS-22-2326, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión que ahora nos ocupa]

9.17. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por no satisfacer el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de decidir otras cuestiones o avocar al fondo del asunto, según el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834, de aplicación supletoria en esta materia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el menor de edad C.A.B.C., representado por su madre, señora Nieve María Colón, contra la Sentencia 473-2019-SSEN-00014, dictada el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, menor de edad C.A.B.C., y a su madre, señora Nieve María Colón, y a la parte recurrida, la Procuraduría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago y la Procuraduría General de la República, y a los señores Mirla Nathali Susaña Martínez y Julián Rivera.

CUARTO: ORDENAR la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Conforme los documentos que se encuentran depositados en el expediente, el conflicto tiene su origen en la acusación pública presentada por el Ministerio Público, en representación del Estado dominicano y los señores Mirla Nathali Susaña Martínez y Julián Rivera, en contra del menor de edad C.A.B.C. Del conocimiento de dicha acción fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, órgano que, mediante la resolución 443-2019-SRES-00014, dictada el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictó auto de no ha lugar en beneficio del mencionado menor de edad y, en consecuencia, ordenó el cese de la medida cautelar que había sido pronunciada en su contra.
2. En desacuerdo con la resolución anteriormente indicada, el Ministerio Público interpuso un recurso de apelación, quedando apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que, mediante la sentencia 473-2019-SSSEN-00014, de quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), declaró con lugar el recurso de apelación y, en consecuencia, remitió el expediente a la fase de juicio del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, a fin de que éste fijare y conociere el juicio de fondo en contra del señalado menor de edad.
3. Insatisfecho con dicho fallo, el menor de edad C.A.B.C., representado por su madre, señora Nieve María Colón, interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 2609-2019, dictada el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), por no poner fin al proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En esta situación, el menor de edad C.A.B.C., representado por su madre, señora Nieve María Colón, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia 473-2019-SSSEN-00014, dictada el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago; recurso que decide este órgano constitucional mediante la presente sentencia.

5. En ese sentido, la mayoría de jueces de este pleno por medio de la sentencia objeto de este voto, declaró inadmisibile el indicado recurso, sustentado, básicamente, en las siguientes consideraciones:

9.5 Además, el artículo 53 de la ley 137-11 dispone en su parte capital: “El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010...”, sujetando el recurso, según el literal b de ese artículo, a que “se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”.

9.6 De dicha disposición se concluye, de manera clara y palmaria, que se impone, como condición sine quo non, que sólo podrán ser recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, las decisiones judiciales —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin al litigio y contra las cuales no sea posible interponer ningún recurso ordinario o extraordinario.

9.15 Además, este tribunal en la sentencia TC/0606/16, dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), indicó:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En relación con el cumplimiento de ese requisito, en las sentencias TC/00130/13, TC/0091/14, TC/0354/14 y TC/0165/15 ha sido fijado el criterio de que:

[...] el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile.

6. Vista las motivaciones esenciales previamente citadas, formulamos esta disidencia respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por la cuota mayor de juzgadores del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0053/13, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibile el recurso, sosteniendo que el mismo no procede contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por el fallo impugnado.

7. En ese orden, el presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

a. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.

9. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven que a juicio del pleno de este tribunal resuelven los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

10. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

11. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”

12. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra “...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...” de manera que la única condición que mandan los citados artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como consecuencia de este.

13. Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture⁹ por ejemplo, señala que la cosa juzgada es la "*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*". Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

14. Por su lado, Adolfo Armando Rivas¹⁰ expresa: "*la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico*". Bien nos indica este autor que "*Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada*", y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnable, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota

⁹ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

¹⁰ Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto... ”.

15. De su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

"Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".

16. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la esta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

17. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "*...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*"



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

b. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

19. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como

"el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea".

20. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

21. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

22. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana instituye las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

23. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11. Pues resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

24. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

25. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

26. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que

“el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”

27. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio “...se expresa en el sentido de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”

28. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”

29. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

30. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

31. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, pues con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurre, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

32. En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

33. Y es que, todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el contrario, la propia Constitución de la Republica obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

34. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó

“[...] la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional no pone fin al proceso. En efecto, mediante esa decisión la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago remitió el caso de referencia a la fase de juicio, (...) sentencia que, conforme al criterio reiterado del Tribunal, no es susceptible de ser recurrida en revisión constitucional [...].” (sic)

35. Frente a estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

37. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede *“tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”*, y cuya condición de admisibilidad es que *“...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución” u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

38. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, si tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aún está pendiente en los tribunales ordinarios.

Conclusión:

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, a nuestro juicio, la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la ley sustantiva, pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria